



R.U.N.76-736-40-03-001 2020-00231-00. Ejecutivo de Mínima Cuantía.

Demandante: Cooperativa de Servidores Públicos & Jubilados de Colombia "COOPSER". Vs. Demandado: Christian Camilo Quintero Sánchez.

Constancia: Se deja en el sentido de informar que se allegó por parte de la apoderada por activa, la documentación de las actuaciones adelantadas para el surtimiento de la notificación al demandado, Señor CHRISTIAN CAMILO QUINTERO SÁNCHEZ, de las cuales se observa que fue notificado por aviso, el día 22 de febrero del año que avanza, transcurriéndole los términos para retiro de copias los días 23, 24 y 25 del citado mes y año, por tanto el traslado transcurrió los días 26 de febrero, 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10 y 11 de marzo del hogaño, feneciendo la oportunidad para desplegar el ejercicio de defensa y contradicción, este último día mencionado a las 4:00 PM, sin que exista pronunciamiento alguno al respecto. Paso a Despacho para que se sirva proveer lo que en derecho corresponda. Sevilla - Valle, junio 17 de 2021.

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE**

Auto Interlocutorio N° 885

Sevilla - Valle, dieciocho (18) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

"ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN"

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE: COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP"
EJECUTADO: CHRISTIAN CAMILO QUINTERO SANCHEZ
RADICACIÓN: 2020-00231-00

OBJETO DEL PROVEIDO

Se procede a emitir el pronunciamiento que en Derecho Corresponde, disponiendo la aplicación de lo establecido en el Artículo 440 del Código General del Proceso, que trata sobre el cumplimiento de la obligación, la orden de ejecución y la condena en costas y se decidirá sobre otros asuntos en trámite.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En este asunto se profirió orden de pago por la vía ejecutiva, a través del Auto Interlocutorio N° 1228 el 15 de diciembre del año 2020, el demandado fue debidamente notificado por aviso, tal y como consta en las actuaciones desplegadas por la parte demandante que obran en el expediente, quien dejó transcurrir el término para pagar y excepcionar habiendo guardado silencio, además existen medidas cautelares decretadas, las cuales recaen sobre productos financieros del ejecutado.



R.U.N.76-736-40-03-001 2020-00231-00. Ejecutivo de Mínima Cuantía.

Demandante: Cooperativa de Servidores Públicos & Jubilados de Colombia "COOPSER". Vs. Demandado: Christian Camilo Quintero Sánchez.

Entonces de lo anterior, deriva por parte del ejecutado, una aceptación tácita de las obligaciones, que por esta vía judicial se le cobra; por consiguiente, corresponde dar aplicación al Artículo 440 inciso 2 de la Ley 1564 de 2012, que al respecto establece:

"...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

En conclusión, surtido como se encuentra el trámite indicado y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, se emitirán los pronunciamientos de que trata la norma en cita.

Por otro lado, se observa en el expediente, respuestas allegadas por las entidades bancarias, Mundo Mujer Banco de la Comunidad, donde se indica que el demandado no posee productos con la entidad y del Banco de Occidente, se dispuso que solo se dará trámite al oficio que ordena la medida, con firma original, los cuales se dejarán en conocimiento de la parte demandante y en relación con este último, se dispondrá para que por Secretaría se remita nuevamente el oficio, a través del correo institucional.

Por último, obra en el expediente revocatoria de poder, arrimada por el Representante Legal de la entidad ejecutante, señor Jesús Hermes Bolaños Cruz, a la Doctora Ana María Rodríguez Rojas y en su lugar se ha otorgado mandato al abogado Jorge Armando Ferrer Núñez, para que continúe con el trámite del proceso, informando que los honorarios pactados con su primer apoderado, fueron cancelados, lo cual consta en un contrato suscrito entre dichas partes, sobre lo cual no se arrimó copia al plenario.

Pues bien, por ser procedente y encontrarse ajustada a lo dispuesto en el Artículo 76 del CGP, el cual dispone que la terminación del poder, se surte con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado; además el nuevo apoderado, no tiene antecedentes disciplinarios, según consulta realizada en la plataforma de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, que arrojó como resultado el certificado No. 378394; por lo cual se aceptará la revocatoria y se reconocerá personería, al nuevo apoderado.

En tal virtud, el Juez Civil Municipal de Sevilla - Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el mandamiento Ejecutivo, emitido en favor de la **COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA**



R.U.N.76-736-40-03-001 2020-00231-00. Ejecutivo de Mínima Cuantía.

Demandante: Cooperativa de Servidores Públicos & Jubilados de Colombia "COOPSER". Vs. Demandado: Christian Camilo Quintero Sánchez.

"COOPSER", contra el ciudadano **CHRISTIAN CAMILO QUINTERO SÁNCHEZ**, de acuerdo con lo reglado en el Artículo 440 inciso 2 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, de conformidad con lo establecido en el Artículo 444 de la obra procesal civil vigente, para que, con el producto de ellos, se pague a la entidad demandante la obligación, incluidas las costas.

TERCERO: PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, lo cual podrá hacer cualquiera de las partes, especificando el capital y los intereses legales causados hasta la fecha de su presentación, conforme a las voces del Artículo 446 del CGP.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada; las cuales se tasarán en su debida oportunidad, de conformidad con el Artículo 366 del CGP¹ y serán liquidadas por la Secretaría del Despacho, previa fijación de las Agencias en Derecho, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

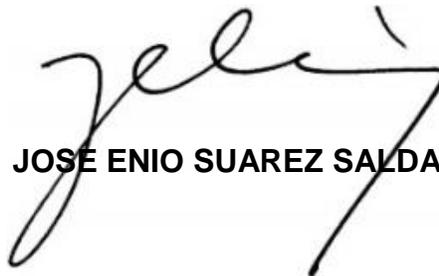
QUINTO: DEJAR EN CONOCIMIENTO de la parte actora, los oficios de respuesta allegados por las entidades bancarias.

SEXTO: ACEPTAR LA REVOCATORIA del poder conferido a la Doctora Ana María Rodríguez Rojas y en su lugar **RECONOCER PERSONERÍA**, suficiente al Doctor **JORGE ARMANDO FERRER NUÑEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.107.063.837** y portador de la Tarjeta Profesional No. **331600** del Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe el trámite del presente proceso y queda con las mismas facultades otorgadas a la anterior apoderada.

SÉPTIMO: NOTIFICAR el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el Artículo 9 del Decreto 806 de junio 4 de 2020. Por Estados electrónicos, mientras se halle vigente dicha normativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JOSE ENIO SUAREZ SALDAÑA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO
No. 070 DEL 21 DE JUNIO DE 2021

EJECUTORIA: _____



OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA
Secretario

¹Agencias en derecho y costas se tasarán

198583

E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sevilla – Valle